

## Síntesis de SUP-REC-191/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si es procedente el recurso de reconsideración derivado de que la Sala Superior revocó (en el SUP-REC-104/2022 y acumulados), de entre otros, lo resuelto en el expediente SX-JDC-6190/2022 y SX-JDC-6652/2022 acumulados.

HECHOS

En el contexto de la renovación de la elección de integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Veracruz, el Tribunal local, dentro del expediente TEV-JDC-16/2022, determinó revocar los acuerdos CPN/SG/029/2021 y AC-CEO-016/2021 en los que se declaró procedente la recomposición de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, entonces candidato a integrar dicho Comité, así mismo ordenó que se repusiera el procedimiento interno de elección partidaria desde la fase vulnerada y que se permitiera el registro de la planilla que pretendió recomponerse o sustituirse.

El actor Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, quien se ostenta como candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, impugna la resolución emitida por la Sala Xalapa que revocó la resolución emitida en la sentencia incidental 2 dentro del expediente TEV-JDC-16/2022, al considerar que se inobservó lo ordenado en el juicio SX-JDC-38/2022 y su acumulado, relativo a reponer el procedimiento de selección a partir de la recepción del escrito de intención de la planilla.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Considera que la Sala Regional vulnera el principio de autodeterminación y equidad en la contienda, y por tanto debió subsistir lo determinado por el Tribunal local en la resolución incidental.
- Considera que únicamente debían repetirse los doce días de campaña y el día de la jornada electoral.
- Alega que fue injustificado que se ampliara el plazo de 60 días en virtud de que se vulnera su derecho a ser votado al prorrogar la elección.

RESUELVE

### Razonamientos:

El recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-104/2022 y acumulados, determinó, de entre otros, dejar sin efectos la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6190/2022 y SX-JDC-6652/2022 acumulados.

En tal ejecutoria de la Sala Superior se dejaron sin efectos todos los actos emitidos en su cumplimiento vinculados con la reposición del procedimiento para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, incluidas aquellas dictadas con motivo de la fase de ejecución de dichas resoluciones, como lo es la resolución impugnada en el presente recurso.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-191/2022

**RECURRENTE:** JOAQUÍN ROSENDO  
GUZMÁN AVILÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO MONTES  
DE OCA SÁNCHEZ

**SECRETARIA AUXILIAR:** PAMELA  
HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

**Sentencia** definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución **SX-JDC-6190/2022** y **SX-JDC-6652/2022 acumulados**. Lo anterior, porque el recurso ha quedado **sin materia** ante un cambio de situación jurídica.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	7
5. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.....	7
6. RESOLUTIVO .....	9

**GLOSARIO**

<b>CEO:</b>	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
<b>Sala Xalapa o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

**1. ASPECTOS GENERALES**

1. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la supuesta ilegalidad de lo resuelto por la Sala Regional dentro del juicio **SX-JDC-6190/2022** y **SX-JDC-6652/2022 acumulados**, en la cual se ordenó reponer el procedimiento interno de elección del CDE desde la etapa de obtención y expresión de apoyo por parte de la militancia.
2. Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia relativa a que el recurso ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto en el SUP-REC-104/2022 y sus acumulados, lo cual hace imposible el análisis del fondo.



## 2. ANTECEDENTES

3. **1.1. Convocatoria<sup>1</sup>.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente a través de la CEO expidió la convocatoria para la elección de la Presidencia, la Secretaría General, así como de siete integrantes del CDE para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de dos mil veinticuatro.
4. **1.2. Procedencia del registro de planillas.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante los acuerdos AC-CEO-004/2022<sup>2</sup> y AC-CEO-005/2022<sup>3</sup>, la CEO aprobó la procedencia del registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
5. **1.3. Solicitud de recomposición de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, Indira de Jesús Rosales San Román, en su carácter de candidata a secretaria general del CDE y las demás candidaturas integrantes de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano<sup>4</sup>, presentaron un escrito ante la Comisión Permanente en el que solicitaron la recomposición de la candidatura a la presidencia del CDE, para que Federico Salomón Molina asumiera dicha candidatura, debido a la existencia de una sentencia por prisión preventiva por seis meses, dictada en contra de Tito Delfín Cano.
6. **1.4. Aprobación de la solicitud de recomposición.** El siete de diciembre siguiente, mediante el Acuerdo CPN/SG/029/2021<sup>5</sup>, la Comisión Permanente declaró procedente la solicitud de la recomposición de la planilla referida en el punto anterior.

---

<sup>1</sup> <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/10/CONVOCATORIA-CDE-VER.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/11/ACUERDO-DE-PROCEDENCIA-TITO-DELFIN-CANO.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/11/ACUERDO-DE-PROCEDENCIA-JOQUIN-R.-GUZMAN-AVILES.pdf>

<sup>4</sup> René Meseguer Elizondo, Ana Cristina Ledezma López, Ricardo Arturo Serna Barajas, Alicia Lara Gómez, Federico Salomón Molina, María de Jesús Martínez Díaz y Gabriel Antonio Álvarez López.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Permanente el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

7. **1.5. Primer Juicio de inconformidad intrapartidista (CJ/JIN/412/2021).** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso un medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el punto anterior. El dieciocho de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia confirmó el acuerdo de referencia al considerar infundados e inoperantes los agravios expuestos.
8. **1.6. Jornada electoral.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de integrantes del CDE.
9. **1.7. Juicios ciudadanos locales (TEV-JDC-685/2021 y TEV-JDC-689/2021).** El veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó dos juicios ciudadanos en contra del acuerdo AC-CEO-016/2021, emitido por la CEO, por el que se aprobó la procedencia de la recomposición de la planilla, así como de lo resuelto por la Comisión de Justicia en el CI/JIN/412/2021, en el que se confirmó el Acuerdo de la Comisión Permanente, CPN/SG/029/2021, sobre la solicitud de la referida recomposición.
10. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió ambos juicios ciudadanos, en el identificado con la clave TEV-JDC-689/2021 determinó revocar la resolución invocada, para que la Comisión de Justicia resolviera de forma exhaustiva; con respecto al expediente TEV-JDC-685/2021, lo reencauzó al mismo órgano con el fin de agotar el principio de definitividad. Ordenó resolverlos en forma conjunta.
11. **1.8. Primer Juicio de inconformidad intrapartidista (CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021).** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad señalados en el punto anterior; al declarar infundados los agravios del recurrente, confirmó los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente y la CEO sobre la recomposición de la planilla encabezada por Federico Salomón Molina.



- 12.1.9. **Juicio ciudadano local (TEV-JDC-16/2022).** El treinta de enero, el recurrente presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra de la resolución referida en el punto anterior. El dieciséis de febrero, el órgano jurisdiccional revocó la resolución de la Comisión de Justicia y en consecuencia los acuerdos CPN/SG/029/2021 y AC-CEO-016/2021 sobre la recomposición de la planilla; **ordenó reponer el procedimiento a partir de la recepción del escrito de intención de la planilla cuya recomposición** fue declarada inválida sin afectar la procedencia de la diversa planilla aprobada previamente; y vinculó a la CEO para proponer la recalendarización de las fases restantes, hasta la jornada electoral, la cual debería verificarse en un plazo máximo de sesenta días.
- 13.1.10. **Juicio ciudadano federal (SX-JDC-38/2022).** El veinte y veintiuno de febrero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Federico Salomón Molina y las candidaturas integrantes de la planilla interpusieron diversos juicios ciudadanos ante la Sala Xalapa en contra de la resolución señalada en el punto anterior. El cuatro de marzo, la Sala Regional emitió una resolución en la que confirmó, por razones distintas, la decisión del Tribunal local, al considerar que debía reponerse el procedimiento interno en virtud de que la medida aprobada era contraria a los derechos de la militancia y a la normativa interna del partido y, por tanto, **coincidió en que debía adoptarse alguna medida que permitiera recomponer el procedimiento para garantizar la etapa de obtención y expresión de apoyo por parte de la militancia.**
- 14.1.11. **Primera resolución incidental TEV-JDC-16/2022-INC-1.** El primero de marzo, el recurrente promovió un incidente de incumplimiento de la resolución TEV-JDC-16/2022, dictada el dieciséis de febrero. El veinticinco de marzo siguiente, el Tribunal local dictó una resolución en la que declaró la sentencia en vías de cumplimiento y ordenó a la CEO que propusiera la recalendarización de las fases restantes, hasta la jornada electoral, la cual debía verificarse en un plazo máximo de sesenta días.
- 15.1.12. **Segunda resolución incidental TEV-JDC-16/2022-INC-2.** El primero de abril, el recurrente promovió un segundo incidente de

## **SUP-REC-191/2022**

incumplimiento de la resolución TEV-JDC-16/2022, dictada el dieciséis de febrero, así como de la resolución incidental 1, relativa a dicho expediente. El ocho de abril, el Tribunal local declaró incumplidas las sentencias referidas, consideró que las autoridades partidistas se extralimitaron al recalendarizar actos que habían adquirido firmeza y que únicamente debieron ceñirse a la fase restante de la campaña y a la celebración de la jornada electoral.

**16. 1.13. Sentencia impugnada (SX-JDC-6190/2022 y SX-JDC-6652/2022 acumulados).** El doce de abril, el recurrente y Federico Salomón Molina presentaron juicios ciudadanos en contra de la resolución referida en el punto anterior. El veintiuno de abril siguiente, la Sala Regional revocó la resolución incidental a fin de que el Tribunal local repusiera el procedimiento hasta la recepción del escrito de intención de contender de los aspirantes; así como para que dejar intocado el registro de la planilla encabezada por el recurrente.

**17. 1.14. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

**18. 1.15. Turno.** El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar del expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo; en su oportunidad, se radicó el asunto. En su oportunidad, se recibió la documentación relativa al trámite del recurso; un escrito de comparecencia de tercero interesado por parte de Federico Salomón Molina; así como los escritos del recurrente por los cuales presenta una ampliación de demanda y una petición de acumulación con los expedientes SUP-REC-104/2022, SUP-REC-105/2022 y SUP-REC-106/2022.

### **3. COMPETENCIA**

19. Esta Sala Superior debe conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de competencia



exclusiva de esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta<sup>6</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

#### 5. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

21. En el presente caso, esta Sala Superior considera que el recurso ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

22. Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Asimismo, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

23. Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

---

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



## SUP-REC-191/2022

materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación<sup>7</sup>.

24. Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. La finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
25. Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio o recurso y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.
26. En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.
27. El asunto bajo estudio tiene origen en el expediente **SX-JDC-6190/2022** y **SX-JDC-6652/2022 acumulados**, en el cual, la Sala Xalapa le ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución incidental, observando que la recalendarización para el proceso de elección interna de los integrantes del CDE debía realizarse desde la etapa de obtención y expresión de apoyo por parte de la militancia, subsistiendo el registro de la planilla encabezada por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés. También se precisó que no podía considerarse la participación de Tito Delfín Cano, ante las circunstancias extraordinarias que le impedían contender en el proceso interno de selección.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia **34/2002** de rubor **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



28. En efecto, la Sala Xalapa, entre otras cuestiones, determinó que debía revocarse lo dispuesto en el segundo incidente de la resolución TEV-JDC-16/2022, en virtud de que el Tribunal local se limitó a sostener que, para tener por cumplida su determinación, debía reponerse el procedimiento desde la etapa de candidaturas y hasta la jornada electoral, y no como se indicó en el expediente SX-JDC-38/2022, desde la recepción del escrito de intención de la planilla recompuesta, a fin de garantizar la etapa de obtención y expresión de apoyo por parte de la militancia.
29. Como se anticipó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia ya que la resolución motivo de controversia en esta vía (dictada en el expediente **SX-JDC-6190/2022** y **SX-JDC-6652/2022 acumulados**), se dejó sin efectos por esta Sala Superior al resolverse el expediente SUP-REC-104/2022 y acumulados, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
30. En consecuencia, derivado del cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente recurso de reconsideración, lo que procede conforme a Derecho es **desechar de plano** de la demanda. Ante ello, resulta **improcedente** pronunciarse en torno a la petición de acumulación con diversos expedientes, a la admisión del escrito de ampliación de demanda y al escrito de comparecencia suscrito por Federico Salomón Molina.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados y las Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

## **SUP-REC-191/2022**

la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.